

NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 25 de 2021. Pasa a Despacho de la Señora Juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin que se presentara oportunamente réplica al libelo, por lo que en proveído anterior se tuvo por no contestada. Corresponde fijar fecha para la audiencia en este proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 984

Radicado 19-001-31-10-002-2020-00175-00
Proceso: Regulación de Visitas
Demandante: Andrés Gerardo Romero Ortega
Demandada. Deyna Lizeth Sánchez Fernández Rep. legal de la menor Mariana Romero Sánchez.

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor, incluida la emisión del respectivo fallo.

Se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante, debe repararse que aunque no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial a los hechos que ha referido en la demanda, los cuales contienen la esencia del debate procesal y es factible a partir de ellos, valorar la pertinencia, utilidad y procedencia, encontrándose que se cumplen los presupuestos para decretar la prueba testimonial solicitada¹, sin embargo tales testimonios se limitaran a dos (2) de ellos, conforme lo permite Inc. 2° del artículo en cita, por lo que se dispondrá escuchar en declaración a los señores ARTURO GABRIEL CHICA RUIZ Y ADRIANA PAOLA ORTEGA PAZ para que expongan todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la contestación de la demanda.

No se decretarán pruebas por la parte demandada, por cuanto no contestó la demanda.

¹Sobre esta posición del juzgado ver al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales el Consejo de Estado CE Sección 3ª, providencia del 11 de julio de 2012, CE, S1, 10 de marzo de 2011 y Corte Constitucional C- 286/ 2017.

De oficio se decretará una visita socio familiar al hogar del demandante, por parte de la trabajadora social del juzgado, con el fin de que verifique las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y demás que considere necesario establecer, en orden a determinar si existen condiciones aptas para que la niña MARIANA ROMERO SÁNCHEZ, pueda compartir y pernoctar al lado de su padre, en uso del derecho de visitas, en el lugar de residencia de éste.

Se ordenará igualmente que se lleve a cabo valoración psicológica con la menor a través de un psicólogo adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con sede en esta ciudad, con el fin de determinar la imagen y percepción que tiene la niña respecto de sus progenitores, así como la relación y vínculo que tiene con su padre, el estado emocional y psicoafectivo de la misma, dadas las desavenencias que se presentan entre sus padres respecto al régimen de visitas que se estableció entre ellos.

Así mismo de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 372 del C.G del P, se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con el demandante y la demandada, oportunidad en la cual el apoderado judicial del actor podrá formular el que ha solicitado en su libelo promotor para ser absuelto por ambos extremos litigiosos.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus "Covid-19", tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual "lifesize", sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes: ANDRES GERARDO ROMERO ORTEGA Y DEYNA LIZETH SANCHEZ FERNANDEZ; a

² "Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y las demás etapas relacionadas con dicha diligencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **JUEVES SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Por ser necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

5.1. TESTIMONIALES: CITAR para que declaren todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda, a los señores: ARTURO GABRIEL CHICA RUIZ Y ADRIANA PAOLA ORTEGA PAZ. Para su correspondiente citación a la audiencia, la parte demandante deberá proceder conforme lo indica el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: NO se decretan pruebas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Por ser necesario para resolver los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como pruebas de oficio las siguientes:

7.1. Una visita socio familiar al hogar del demandante, por parte de la trabajadora social del juzgado, con el fin de que verifique las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y demás que considere necesario establecer, en orden a determinar si existen condiciones aptas para que la niña MARIANA ROMERO SÁNCHEZ, pueda compartir y pernoctar al lado de su padre, en uso del derecho de visitas, en el lugar de residencia de éste.

7.2.- Llevar a cabo valoración psicológica con la menor a través de un psicólogo adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con sede en esta ciudad, con el fin de determinar la imagen y percepción que tiene la niña respecto de sus progenitores, así como la relación y vínculo que tiene con su padre, lo mismo que el estado emocional y psicoafectivo de la misma, dadas las desavenencias que se presentan entre sus padres respecto al régimen de visitas que se estableció entre ellos.

En el oficio que se libre comunicando el decreto de la prueba anterior, se deberá informar al precitado Instituto los datos de ubicación de la progenitora de la menor, con el fin de que sea citada para llevar a cabo la valoración psicológica ordenada, y la cual, tendrá que ser remitida al Despacho a la mayor brevedad posible. Líbrese la comunicación pertinente.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.³

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 089 del día 28/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d95738151c5ee216fee23a1ce45179827ee2f881558cca371a341e1279
d9fc93**

Documento generado en 27/06/2021 11:49:12 PM

³ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**